000004/2023

Comodoro Rivadavia, trece de enero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"C. L., G. en autos: "C. L., G. y otra c/ B., V. y otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 10553/17 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 4/2023.**

I. Se presenta el Dr. G. C. L. mediante (CRU-006279000000047606-0) e interpone recurso de queja contra la providencia de la Sra. Jueza de Feria, Dra. Iris Pacheco de fecha 10 de enero de 2023 que deniega la habilitación de la feria judicial.

Expresa que solicitó la habilitación de la Feria Judicial a fin de que el B. del C. S.A. transfiera a su cuenta de Caja de Ahorro en el mismo banco, las sumas que debió depositar mediante oficio en la cuenta judicial abierta en autos, la cual había estado sujeta a un plazo fijo, cuya disposición a su favor, en cantidad menor, asciende a la suma de $ 2.515.332,95. Suma que fue reconocida por la aseguradora de las demandadas como cuantía debida por ella. Señala que la suma puesta luego a plazo fijo, fue embargada a su pedido para atender al pago de sus honorarios y los de la Dra. S. Aclara que la embargada ni sus aseguradas opusieron excepción legítima alguna, y que la aseguradora sólo planteó cuestiones relativas a la limitación de la cobertura.

Solicita se habilite la Feria a efectos de que pueda percibir esa cuantía en concepto de honorarios.

Refiere que la tarea profesional determina, por su carácter oneroso, una correcta asimilación a los haberes que perciben los magistrados; y que los mismos tienen carácter alimentario. Añade que la excepcionalidad de la Feria judicial, no puede ser un motivo valedero para

el desconocimiento de derechos esenciales de los litigantes y, en este caso, abogados; pues el mismo derecho que tienen los magistrados a percibir sus acreencias los primeros días de cada mes, lo tienen los abogados cuando no hay razón alguna para poner en duda la cuantía que le es debida, como ocurre en este caso.

Asimismo invoca sus 81 años de edad como suficientes para recibir la especial consideración que ordena la Convención Interamericana sobre los derechos del adulto mayor, que integra la supremacía del orden normativo según lo ordena el art. 31, CN. y además que uno de los destinos del dinero a percibir es abonar el costo de dos audífonos que le han sido recetados, cuyo valor, cada uno, es de U$S 1.330 (dólares), como acredita con la copia del presupuesto respectivo, que no pude comprar en su momento y que, al valor del dólar Blue, se aproxima hoy al millón de pesos.

Cita la causa "H. G., N. D. c. Provincia del Chubut s/ Ejecución de sentencia", donde el 7/1/2019, fundado en la razonabilidad de las circunstancias se habilitó la feria.

II. Ahora bien, respecto de la posibilidad de interponer recurso de apelación, ante el rechazo del pedido de habilitación de la feria judicial existen diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación a la aplicación de la normativa contenida por el art. 155 del CPr., que autoriza en caso de denegatoria, la interposición del recurso de reposición.

Sin desconocer las disímiles posiciones mencionadas, este Tribunal, en anterior composición y en la actual, entendió que la feria judicial no es alcanzada por la norma citada (art. 155 CPr.), toda vez

que nada dice expresamente y que vedar el acceso a la doble instancia por el período de la feria (un mes o 15 días dependiendo si es la invernal) resultaría conculcatoria del derecho de defensa de quien pretende acceder a la justicia durante dichos intervalos (Cfme. Sala A, 25/07/96, "L., O. O. en autos "L., A. c/ E. S.R.L. S/EMBARGO PREVENTIVO", Expte.887/96 S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 9014 /96 y S.I. NRO. 001 AÑO 2006).

En el mismo sentido se ha dicho que "La inapelabilidad que resulta de la última frase del art. 155 parr. 1° del C.Pr. se refiere expresamente a la denegación de los períodos de habilitación de días y horas más no a la feria judicial. En tal virtud, en caso de duda, debe privar el criterio favorable a la admisión del recurso de apelación, por darse el supuesto del art. 244 inc. 3° en los casos en que la dilación de las diligencias solicitadas pueda ocasionar perjuicios evidentes a las partes (art. 155 cit.) (Del voto en disidencia del Dr. Belluscio, C.N.C. Tribunal de Feria J.A. 1979 TII, p. 702).

Tal conclusión es la que mejor y más ampliamente garantiza el derecho constitucional de todos los habitantes de la provincia, a acceder a la jurisdicción y defensa de sus derechos (art. 18 inc. 9 de la Constitución Provincial).

Sentado ello, cabe efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal

cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja ha de prosperar, en atención a la naturaleza alimentaria de la cuestión planteada, las razones que se invocan y a los fines de evitar graves perjuicios al solicitante, presupuestos necesarios para la habilitación de la feria judicial en primer lugar y la consecuente concesión de la apelación denegada.

Concedido el recurso y tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, no es objetable, ni afecta garantías constitucionales, la decisión simultánea en el recurso de queja, tanto de su procedencia formal como del fondo del asunto por no ser necesaria una sustanciación (Cfme. CSJN, 1/9/71, LL, 147-679, 28.898-S).

Ello así, en el caso de autos se advierte que el contenido del recurso aquí concedido puede resolverse con las constancias obrantes en esta queja, considerando un dispendio jurisdiccional inútil la remisión a la primera instancia para la sustanciación del recurso que se concede.

En consecuencia corresponde hacer lugar a los agravios del apelante y revocar la resolución recurrida en cuanto fuera materia de apelación, debiendo remitir la causa a la instancia de origen a fin de que se adopten las medidas pertinentes, toda vez que según actuaciones acompañadas por el letrado, las sumas cauteladas cuya transferencia se solicita en concepto de honorarios a cuenta de liquidación a favor del Dr. C. L., han sido reconocidas por quien impugna la liquidación –F. P. de S. S.A.-, mediante escrito "Contesta traslado. Impugna y Practica liquidación…" y como menciona el letrado, el informe de la entidad bancaria respecto al trámite de acreditación llevaría varios días; por Secretaría del Tribunal se deberá actualizar dicho informe –oficio diligenciado mediante trámite N° 936525 remitido al B. C.- a fin de corroborar los fondos depositados disponibles en dicha cuenta y proveer la presente ejecución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Feria de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Habilitar la feria judicial de esta Cámara de Feria a los fines del tratamiento del recurso.

2) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a por el Dr. G. C. L. (CRU006279000000047606-0), contra la providencia fecha el 10 de enero de 2023.

3) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente y revocar la providencia que rechaza el pedido de habilitación de feria.

4) Hacer lugar a lo solicitado previa actualización del informe sobre el trámite N° 936525 remitido al B. C., si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y comuníquese mediante INODI con copia de la presente Resolución.

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS